



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-26169636-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo fuerza mayor Coop. Luján

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3230/2019 digitalizado mediante EX-2024-26169636-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LIMITADA ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones ocurridas en su área de concesión durante el Semestre 33° de Control de la Etapa de Régimen, ocasionadas por la actuación de las protecciones del alimentador MT 13,2 Kv Luján I, que se encuentra vinculado a la Estación Transformadora 132 Kv de TRANSBA S.A., y que las mismas no sean incluidas en el Cálculo de Penalización Global por Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del servicio eléctrico se debió a que, a la altura del Km. 65 de la ex Ruta 7, sobre una estructura soporte de un tendido de fibra óptica perteneciente a la firma "Cablevisión – Fibertel", se encontró un cuerpo sin signos vitales de una persona de sexo masculino, quien resultaría ser operario de una empresa contratista (FLEX S.A.) y que, realizando trabajos en altura a muy corta distancia del conductor de fase, recibió una descarga eléctrica que produjo su deceso..." (orden 4);

Que acompañó como prueba documental: nota inicial de la Distribuidora (orden 4), copia del certificado de intervención de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Luján que da constancia de lo ocurrido, copia del material periodístico y fotografías del lugar del hecho, donde se aprecian las instalaciones involucradas (orden 6);

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, realizó un informe reseñando que "...tal situación queda evidenciada a partir del análisis global de las contingencias asociadas al evento, de las cuales un grupo de 3.807 usuarios fueron afectados por un lapso de 36 minutos, habiéndose procedido a la reparación del conductor que resulto averiado en el punto donde se produjo el siniestro... (orden 7);

Que dicha Gerencia concluyó que "...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de las interrupciones..." y remitió

las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: "...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...";

Que considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que en el caso *sub-examine*, lo que se observa es la falta de previsión del deber de vigilancia por el que debe velar la Concesionaria respecto de las instalaciones;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica a los usuarios;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas "causas ajenas" con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura "el hecho de otro", por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 42);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: "Control de la Calidad del Servicio Técnico", establece que para el cálculo de

los indicadores“...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la cooperativa, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LIMITADA, respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, acaecida en su ámbito de distribución durante el Semestre 33º de Control de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte sea incluido por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2025